PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0999

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2020.

Materia:Civil.

Recurrentes: [redacted] y PER4

Abogada:Dra. Reynalda Gómez Rojas.

Recurridos:Sercomm, S.R.L. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A.

Abogado:Dr. Rafael Morón Auffant.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER6 y PER7 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 domiciliados y residente en la ADD1 de esta ciudad, quienes tiene como abogada apoderada a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la ADD2 de

esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida 1) la compañía Sercomm, S.R.L., con domicilio social abierto en la ADD3 O1 O2 O3 ADD4 de esta ciudad y, 2) la compañía Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., con RNC núm. 101-06991-2 y domicilio social en la ADD5 de esta ciudad, representada por su directora general PER8 titular de la cédula de identidad venezolana núm. O4 domiciliada y residente en esta ciudad, entidades que tiene como abogado apoderado al Dr. Rafael Auffant, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en el O5 O6 O2 O7 ADD6 O8 O9 ADD7 O1 O2 LOC1 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00437 de fecha 18 de septiembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores PER6 y PER7 mediante el acto núm. 151 de fecha 24 de enero de 2019, diligenciado por el ministerial PER10 ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad Serconm, SRL., y la entidad Seguros Mapfre BHD, S.A., en consecuencia, condena a la entidad Serconm, SRL., al pago de la suma de cincuentaidós mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$52,000.00), a favor del señor PER6 por concepto de daños materiales, más el pago del 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia hasta su ejecución, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la compañía Seguros Mapfre BHD, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 10 de mayo de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de septiembre de 2021, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 17 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER6 y PER7 y como parte recurrida Sercomm, S.R.L., y Mapfre BHD; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de un accidente de tránsito de vehículos de motor entre el vehículo tipo autobús, marca Daihatsu, año 2003, color blanco, placa núm. 105215, chasis núm. S200V0001216, propiedad de PER6 conducido por el mismo y en el cual transitaba como pasajero PER7 y el vehículo tipo carga, marca Gonow, año 2013, color blanco, placa núm. PLA1 chasis núm. LCR5U311XDX552779GONOW, propiedad de la compañía Sercomm, S.R.L., conducido por PER11 y asegurado por la empresa Seguros Mapfre BHD, S. A., los primeros incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los segundos, acción de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó la demanda mediante sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01361, de fecha 31 de agosto de 2018; b) dicha decisión fue recurrida por los demandantes primigenios y la corte de apelación acogió el recurso, condenando a la compañía Sercomm, S.R.L., al pago de RD$52,000.00 a favor de PER6 por concepto de daños materiales, más el pago de 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la sentencia hasta su ejecución; c) posteriormente respecto a los daños físicos y morales que no fueron concedidos por la corte a qua, la parte hoy recurrente interpone el presente recurso de casación a los fines de que sea casada de manera parcial la sentencia impugnada respecto a la indemnización por daños físicos y morales sufridos.

2) Antes de ponderar los medios de casación, por aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 2, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 1978, procede dirimir los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, fundamentados en una falta de interés y que los recurrentes no desarrollan sus medios.

3) En ese sentido, mediante escrito ampliatorio de defensa de fecha 5 de mayo de 2021, y notificado a la parte recurrente mediante acto de alguacil núm. 292/2021 de fecha 19 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial PER12 PER13 ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, la parte recurrida ha solicitado que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por falta de interés y de manera parcial respecto de PER6 por este ya haber sido indemnizando previamente.

4) Con relación a esto, consta depositado en el expediente el acto núm. 1126 de fecha 22 de junio de 2021, instrumentado por el ministerial PER10 ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente notifica a los recurridos que PER6 desiste del emplazamiento en casación notificado en ocasión del presente proceso, por este haber sido indemnizando e incluido por error en el presente recurso, con lo cual se corrobora lo manifestado por la parte recurrida a través de su escrito ampliatorio.

5) En esas atenciones, al no ser un hecho controvertido entre las partes que el recurrente PER6 ya fue indemnizado por los recurridos, y habiendo sido manifestada a través del referido acto núm. 1126 su intención de no continuar con este proceso, resulta evidente que en el caso de la especie dicho señor no mantiene ante esta Corte de Casación un interés en que el fallo impugnado sea modificado de manera parcial, como ha sido lo pretendido en principio a través del presente recurso, por lo cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisible por falta de interés al señor PER6 sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) Por otro lado, a través de su memorial de defensa de fecha 10 de mayo de 2021, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en el sentido de que este se encuentra dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos.

7) En relación a lo anterior, el artículo 5 en su literal c del párrafo II, de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, indica que: No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Al respecto, se impone advertir que el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultó expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

8) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

9) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verifica que el presente recurso se interpuso en fecha 12 de abril de 2021, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de inadmisibilidad, y en consecuencia se desestima.

10) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar el fondo del recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente en su memorial de casación invoca como único medio lo siguiente: falta de base legal.

11) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en el vicio denunciado, toda vez que establece en su sentencia que no le fueron demostrados los daños físicos sufridos por el recurrente en el accidente, lo cual es erróneo, ya que este hecho se evidencia a través del acta policial y los certificados médicos que fueron depositados; asimismo, sostiene que la redacción de las pruebas en la sentencia no se realizó conforme las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual se violentó dicho precepto legal.

12) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida Sercomm, S.R.L., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A, sostienen que la alzada tomó esta decisión después de haber comprobado que los hoy recurrentes no depositaron los certificados médicos legales que permitieran verificar los golpes y heridas sufridos y su periodo de curación, siendo estos documentos piezas esenciales para que la corte estuviera capacitada de poder acordar las indemnizaciones solicitadas. En consecuencia, alega que la alzada emitió una decisión bien ponderada y ajustada al derecho.

13) Con relación al medio denunciado, la corte a qua desarrolló en su sentencia lo siguiente:

En cuanto a los daños morales solicitados, se rechazan los mismos por no haber demostrado los daños físicos o lesiones por (sic) sufridos por los demandantes, señores PER14 y PER7 tales como certificado médico legal para la verificación de período de curación, esto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión

14) En cuanto al aspecto de que la corte a qua incurrió en una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; asimismo, los jueces apoderados de un proceso al examinar los elementos probatorios que le fueron aportados no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos; aspectos que de la lectura de la sentencia se verifica que fueron debidamente observados por la alzada, motivo por el cual se desestima este aspecto del medio.

15) En cuanto a los certificados médicos que la parte recurrente señala que fueron depositados ante la corte, de la lectura del fallo impugnado se verifica que la alzada para rechazar la indemnización por daño físico y consecuentemente el daño moral, se basó en la falta de aportación de los correspondientes certificados médicos a través de los cuales se pudiera comprobar las aludidas lesiones sufridas por el hoy recurrente. En ese sentido, esta Corte de Casación ha tenido la oportunidad de establecer con anterioridad que el certificado médico legal es el instrumento que contiene actos propios de un acto médico, a través del cual de manera sucinta se da constancia de la veracidad actual del estado de salud de una persona, y el mismo es un documento necesario que sirve como elemento probatorio de dicho estado. En ese orden, la parte recurrente no ha aportado elemento de prueba que permita comprobar que ciertamente los aludidos certificados médicos fueron depositados por ante la alzada y que, por ende, haya sido colocada en condiciones de valorarlos, motivo por el cual procede desestimar este aspecto del medio.

16) Respecto a que la alzada contaba con un acta policial en la cual se recogían las afirmaciones sobre las presuntas lesiones, es importante destacar que las declaraciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; sin embargo, ha sido criterio de esta Sala que dicho documento en principio es una prueba que puede ser admitida por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

17) De lo anterior se infiere que la finalidad otorgada al acta policial como medio probatorio consiste en establecer por medio de esta las causas y circunstancias que rodearon un hecho en concreto de conformidad con las declaraciones ofrecidas por las partes envuelta en el mismo o lo recogido por el oficial al apersonarse al lugar, sin embargo, contrario a lo que alega la parte recurrente, a través de este documento no pueden establecerse aspectos de carácter médico como son lesiones o heridas sufridas físicamente por las personas y que afectan su desenvolvimiento diario con posterioridad al evento acaecido, las cuales, necesariamente, deben ser acreditadas por medio de documentaciones elaboradas especialmente para esos fines, como lo es, tal y como se indica en otra parte de esta sentencia, el certificado médico legal; motivo por el cual se desestima este

aspecto del medio y, en consecuencia, el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

19) En el presente caso, por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones se compensan las costas sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por PER7 en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00437 de fecha 18 de septiembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici